

RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA  
DICTADA Y APROBADA EN ACTA DE SALA DUAL No.105 DE FECHA NOVIEMBRE 8 DE  
2022 DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DEL DISCIPLINADO GILBERTO CADENA  
ANTIA RADICADO No. 760012502000-2022-00751-00.

**RECIBIDO**  
Por JAIX SANCHEZ fecha 20:53 , 12/12/2022

sara saenz <sarita0269@yahoo.com>

Vie 9/12/2022 9:43 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

Doctora

**INES LORENA VARELA CHAMORRO**

Honorable Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Cali Valle del Cauca.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION  
CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA Y APROBADA EN ACTA DE SALA  
DUAL No.105 DE FECHA NOVIEMBRE 8 DE 2022 DENTRO DEL PROCESO  
DISCIPLINARIO DEL DISCIPLINADO GILBERTO CADENA ANTIA RADICADO  
No. 760012502000-2022-00751-00.**

Cordial Saludo.

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.034 de Palmira Valle, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**; Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de manifestar que permito presentar dentro de los términos de ley, **EL RECURSO DE APELACION**, contra la decisión contenida en la sentencia sancionatoria aprobada en acta de sala dual No.105 de fecha 8 de noviembre de 2022: Decisión que con todo el respecto no se comparte ya que la misma no se ajusta a derecho, a la realidad procesal.

Por lo cual, en este **RECURSO DE APELACION**, me permito adjuntar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación, para que sea remitido el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C. y de esta manera se resuelva el Recurso de Apelación.

De esta manera presento Recurso de Apelación y adjunto la respectiva sustentación ya mencionada

Atentamente,



**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
C.C.No.16.281.034 de Palmira Valle  
T.P.No.61.586 Consejo Superior de la Judicatura

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

Señores  
Magistrados  
**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL REPARTO**  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD CONTRA LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA Y APROBADA EN ACTA DE SALA DUAL No.105 DE FECHA NOVIEMBRE 8 DE 2022 POR LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO DEL DISCIPLINADO GILBERTO CADENA ANTIA RADICADO No. 760012502000-2022-00751-00.**

Cordial Saludo.

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.034 de Palmira Valle, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.61586 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**; Comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, contra la decisión contenida en la sentencia sancionatoria aprobada en acta de sala dual No.105 de fecha 8 de noviembre de 2022, que fuera dictada y aprobada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, el cual hago y sustento de la siguiente manera:

**DECISION OBJETO DE RECURSO E INCONFORMIDAD**

Se argumenta por parte de la comisión, en la sentencia de primera instancia, lo siguiente "(...) Que del análisis de las pruebas, están debidamente acreditados los presupuestos del artículo 97 del C.D.A., motivo por el cual se preferirá fallo sancionatorio en contra del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, ya que al analizar la falta disciplinaria imputada, desde sus dos perspectivas, la objetiva y la subjetiva, de la existencia material de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. Al tenor del artículo 17 de la Ley 1123 de 2007, constituye falta disciplinaria y da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en dicha norma, que conlleve el incumplimiento de deberes y el desconocimiento del régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, contempladas en el artículo 22 de la misma normatividad; siendo fundamento del reproche disciplinario, el desconocimiento del deber observable. Único Cargo. De la falta de diligencia profesional por omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente (Art. 37 numeral 4 Ley 1123 de 2007). En el caso concreto, en la calificación jurídica de la actuación, se estableció, en grado probabilidad, que el doctor **GILBERTO CADENA ANTIA** en su condición de apoderado del señor **JANNER SAAVEDRA LÓPEZ**, presenció y estuvo al tanto de los abonos que su contraparte, el señor **HERNANDO GARCÍA HOLGUIN** efectuó a su cliente por la suma de \$46.700.000 y a él, por la suma de \$4.000.000, sin que tales abonos hubieren sido informados al juzgado de conocimiento donde se tramitaba el proceso ejecutivo hipotecario número 760014003015-2006- Expediente No. 2022 - 00751 8 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co 00550 y sin que hasta la fecha de la calificación se hubiese verificado que tal informe hubiera sido brindado al despacho judicial que actualmente conoce del asunto. Frente al deber infringido con tal actuación, el artículo 28 en su numeral 10, señala que: Artículo 28. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-2-

Valga recordar que, en lo que tiene que ver con la materialidad de la falta disciplinaria aquí investigada, el artículo 37 numeral 4 de la misma normatividad, dispone que: Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: (...) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. (Negrilla y subraya fuera del texto). Ciertamente, al momento de formular cargos, se precisó que el verbo rector correspondía al de "omitir" pues preliminarmente se acreditó que, desde el año 2010 hasta la fecha de calificación no se había verificado que el abogado hubiese rendido el informe de los abonos efectuados por su contraparte a su cliente ante el juzgado de conocimiento. Al respecto, resulta pertinente precisar que, si bien los abonos efectuados por el ahora quejoso se efectuaron en el año 2010, no podía predicarse la prescripción de la acción disciplinaria, habida consideración de que, el tipo disciplinario analizado es de carácter omisivo, de manera que, el conteo del término de prescripción inicia cuando cesa el deber de actuar, que como se verá más adelante solo vino a subsanarse el 2 de agosto de 2022, cuando el abogado CADENA ANTIA informó del abono realizado por la contraparte dentro del proceso ejecutivo número 760014003015-2006-00550, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Frente a la naturaleza de la precitada falta disciplinaria, la jurisprudencia de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en Sentencia del 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado con el número 170011102000201700133 01, M.P. Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, señala que: "(...) De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la inconforme, pues la conducta cuestionada al disciplinado, es haber retardado en reportar al Juzgado en el que se adelantaba el proceso con radicado número 17001-4003-008-2008-00310-00 promovido por la Cooperativa de Empleados del Sena "COOPESENA" contra JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ el abono por él recibido de parte del demandante el 6 de junio, 9 de julio, 5 de agosto y 11 de diciembre de 2008 , en tanto solo procedió a ello el 29 de septiembre del año 2016, siendo esta última de las fechas en la cual se consumió la falta, pues hasta ese momento le era exigible cumplir con dicho deber lo cual implica por lo tanto, que la acción disciplinaria sigue vigente hasta el 29 de septiembre de 2021. De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la inconforme, pues la conducta cuestionada al disciplinado, es haber retardado en reportar al Juzgado en el que se adelantaba el proceso con radicado número 17001-4003-008-2008-00310-00 promovido por la Cooperativa de Empleados del Sena "COOPESENA" contra JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ el abono por él recibido de parte del demandante el 6 de junio, 9 de julio, 5 de agosto y 11 de diciembre de 2008 , en tanto solo procedió a ello el 29 de septiembre del año 2016. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto) En este orden, frente a la falta que concita la atención de esta Corporación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tuvo la oportunidad de decantarla en el siguiente sentido: 18 COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO; Radicación No. 68001110200020180083801 del 23 de febrero de 2022. Expediente No. 2022 - 00751 9. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co "(...) Hecho el análisis de la imputación fáctica, esta Comisión encontró, como se verá a continuación, que resultaron demostrados los hechos jurídicamente relevantes y, con ello, se acreditaron todos los elementos típicos descritos por la falta prevista por el artículo 37.4 de la Ley 1123 de 2007. Veamos: El artículo 37.4 ibídem, contempla dos conductas alternativas, a saber: • Omitir el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. • Retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente. Dado que en el presente asunto se atribuyó al disciplinable la primera de las conductas alternativas en la imputación jurídica, se requiere entonces verificar la presencia de los siguientes elementos: que el abogado (i) omitió (ii) el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones, y (iii) que se estaban cobrando judicialmente. En cuanto al verbo rector, es claro que describe una conducta que se concreta en «omitir», es decir, «abstenerse de hacer algo». Ese «algo», es decir, el objeto directo de la oración, está determinado por el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones. Sin embargo, nótese que, aunque no está descrito expresamente en el tipo disciplinario, para reprochar que el profesional del derecho no reportó los abonos ante el juzgado de conocimiento se requiere del conocimiento previo o la información suministrada por el cliente que le permita abstenerse de

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-3-

Hacerlo. La anterior subregla fue abordada por la Comisión, cuando delimitó que: «la falta atribuida [...] busca reafirmar el deber profesional de debida diligencia que le asiste a todos los abogados, en lo que tiene que ver con el extremo cuidado que debe imprimir al momento de recibir abonos a las obligaciones cuyo cobro fue contratado». Ahora bien, como último ingrediente normativo de la falta bajo estudio, la Comisión encuentra que la omisión sobre el reporte de los abonos debe surgir frente a sumas cobradas dentro de un proceso judicial. Por consiguiente, no solo basta con acreditar que no se informó el pago parcial o total de la obligación, y que el abogado conocía de la novedad, sino que el abono a la deuda corresponde a una diligencia judicial objeto de controversia y sobre la que recae el encargo profesional. En el presente asunto, resulta irrefutable reconocer que el abogado Salazar Pérez (i) omitió (ii) reportar ante el juzgado el abono de los dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) pese a que había sido informado por su cliente y (iii) la correspondiente suma estaba siendo cobrada dentro del proceso ejecutivo no 2013-00466 por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, encargo encomendado al disciplinable.. Lo anterior queda evidenciado cuando el profesional disciplinable, a pesar de ser informado del pago de los dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) en el mes de julio de 2015, se abstiene de hacer el correspondiente reporte al Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Barrancabermeja dentro del proceso ejecutivo no 2013-00466. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto). Bajo este tamiz y, para verificar que, en el caso concreto, concurren los elementos normativos que conforman el tipo disciplinario en cuestión, se procederá a analizar cuáles hechos se encuentran probados. En efecto, de conformidad con la inspección judicial practicada al proceso radicado con el número 760014003015-2006-00550, que se tramita aun actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se advirtió que ciertamente, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el señor JANNER SAAVEDRA LÓPEZ (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, el abogado GILBERTO CADENA ANTIA, en contra del ahora Expediente No. 2022 - 00751 10 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co quejoso HERNANDO GARCÍA HOLGUIN, de cuya revisión se extraen las siguientes actuaciones relevantes: ACTUACIÓN FECHA Presentación de la demanda 14 de julio de 2006 Rechazo de la demanda por falta de competencia 18 de julio de 2006 Auto inadmisorio de la demanda 10 de agosto de 2006 Subsanación de la demanda 14 de agosto de 2006 Auto que libra mandamiento de pago 17 de agosto de 2006 Sentencia por medio de la cual se ordenó la venta en pública subasta del apartamento hipotecado por la suma de \$30.000.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada en el momento del vencimiento de la obligación 12 de junio de 2017 Diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado 15 de mayo de 2008 Presentación de avalúo de los bienes afectados con medida cautelar 1 de julio de 2009 Aprobación de la liquidación del crédito 21 de octubre de 2009 Solicitud efectuada por el disciplinable relativa a que fuera fijada fecha para diligencia de remate 21 de octubre de 2009 Solicitud efectuada por el disciplinable por medio del cual se requirió la suspensión del proceso hasta el 20 de abril de 2010, “por haber llegado a un acuerdo provisional de pago de la deuda que se haría en dos cuotas”, dejando por sentado que el no pago de alguna cuota daría lugar a la terminación del acuerdo. 15 de marzo de 2010 Auto por medio del cual se dejó sin efectos la referida solicitud. 27 de abril de 2010 Solicitud efectuada por el disciplinable por medio del cual se solicitó la reanudación del proceso y la programación de fecha para remate. 1 de junio de 2011 Auto por medio del cual se fijó fecha para remate. 1 de junio de 2011 Solicitud efectuada por el disciplinable por medio del cual se solicitó la suspensión de la diligencia de remate. 23 de agosto de 2011 Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del Edificio Atalanta (ejecutante dentro del proceso ejecutivo 760014003033-2006-00659, seguido en contra del ahora quejoso), por medio de la cual requirió la acumulación de dicho proceso. 9 de mayo de 2012 Auto por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera la solicitud de acumulación. 15 de junio de 2012 Auto por medio del cual se requirió al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali la remisión del proceso ejecutivo 760014003033-2006-00659, para estudiar la acumulación deprecada. 12 de febrero de 2013 Solicitud efectuada por el disciplinable por medio del cual solicitó se fijara fecha para la diligencia de remate. 15 de febrero de 2013 Auto que negó la solicitud y requirió al apoderado para allegar avalúo catastral actualizado. 25 de febrero de 2013

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-4-

Auto por medio del cual se aceptó la acumulación del proceso ejecutivo 760014003033-2006-00659, que se tramitaba en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali. 15 de julio de 2013 Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se requirió la programación de diligencia de remate 6 de junio de 2014 Auto por medio del cual se requirió a la parte actora para aportar un avalúo actualizado del bien inmueble. 4 de septiembre de 2014 Memorial presentado por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se allegó liquidación del crédito actualizada. 22 de junio de 2015 Auto por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la liquidación actualizada del crédito por carencia de objeto y ordenó a costa de la parte actora la remisión del avalúo catastral actualizado. 2 de julio de 2015 Expediente No. 2022 - 00751 11 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se requirió la programación de diligencia de remate 21 de septiembre de 2015 Auto por medio del cual se corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte actora. 29 de octubre de 2015 Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se requirió la programación de diligencia de remate 13 de febrero de 2017 Auto por medio del cual se corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte actora. 13 de febrero de 2017 Auto por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegara certificado catastral. 3 de marzo de 2017 Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se requirió la programación de diligencia de remate. 23 de marzo de 2017 Auto por medio del cual se negó la solicitud de la abogada y se la requirió para que allegara constancia de notificación al acreedor hipotecario. 23 de marzo de 2017 Solicitud efectuada por la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA en su condición de apoderada judicial del proceso acumulado por medio de la cual se requirió la programación de diligencia de remate. 6 de junio de 2018 Auto por medio del cual se requirió a la parte actora para allegar certificado de tradición actualizado. 15 de junio de 2018 Memorial por medio del cual se revocó el poder a la abogada HILDA DEL CARMEN PÉREZ ROSA y se confirió al doctor JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO. 31 de octubre de 2018. Auto por medio del cual se aceptó la revocatoria y se reconoció personería jurídica al doctor JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO. 7 de noviembre de 2018 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual se presentó el certificado de tradición de los bienes objeto de avalúo. 17 de enero de 2019. Auto por medio del cual se corrió traslado del avalúo de los bienes. 1 de febrero de 2019 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual solicitó se fijara fecha y hora para diligencia de remate. 30 de abril de 2019 Auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate. 13 de mayo de 2019 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual solicitó se fijara fecha y hora para diligencia de remate. 5 de junio de 2019 Auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate. 18 de junio de 2019 Auto por medio del cual se señaló que no se llevaría a cabo diligencia de remate por la no presentación de las publicaciones de éste. 17 de julio de 2019 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual solicitó se fijara fecha y hora para diligencia de remate. 22 de octubre de 2019 Auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate. 5 de noviembre de 2019 Auto por medio del cual se señaló que no se llevaría a cabo diligencia de remate por la no presentación de las publicaciones de éste. 9 de diciembre de 2019 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual presentó liquidación actualizada del crédito. 11 de diciembre de 2019 Auto por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar la actualización del crédito. 16 de enero de 2020 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual solicitó se fijara fecha y hora para diligencia de remate. 31 de enero de 2020 Auto por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate. 31 de enero de 2020 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual presentó las publicaciones del remate. 24 de febrero de 2020 Memorial del abogado JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO por medio del cual presentó los certificados de tradición actualizados. 3 de marzo de 2020 Acta de diligencia de remate. 4 de

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-5-

Marzo de 2020 Auto por medio del cual se aprobó el remate, se decretó el desembargo del bien inmueble rematado y ordenó hacer la entrega del bien al rematante. 15 de julio de 2020 Expediente No. 2022 - 00751 12 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co Memorial del abogado GILBERTO CADENA ANTIA por medio del cual solicitó copia del acta de remate, copia de la liquidación del crédito y oficio para reclamación del título correspondiente por el valor recaudado. 22 de enero de 2021 Memorial del abogado GILBERTO CADENA ANTIA por medio del cual solicitó copia del acta de remate y copia de la liquidación del crédito. 16 de marzo de 2021 Memorial del abogado GILBERTO CADENA ANTIA por medio del cual informó al Juzgado de la realización de un abono por \$46.700.000, por parte del ejecutado. 2 de agosto de 2022 El anterior recuento procesal se debe analizar a la luz de los abonos efectivamente realizados por el ahora quejoso y entregados a su acreedor, así: FECHA HORA CÓDIGO USUARIO TRANS SEDE MONTO 11/09/2009 4:25 P.M. W2445002 Usu7238 862 IMBANACO \$4.000.000 10/03/2010 3:38 P.M. W2249003 Usu4105 2597 COSMOCENTRO \$5.500.000 11/03/2010 12:46 P.M. W2249001 Usu9998 1621 COSMOCENTRO \$9.500.000 11/03/2010 3:33 P.M. W2249001 Usu9998 2324 COSMOCENTRO \$9.900.000 12/03/2010 2:56 P.M. W2249002 Usu7237 2076 COSMOCENTRO \$7.500.000 12/03/2010 3:28 P.M. W2249003 Usu4105 2256 COSMOCENTRO \$7.500.000 27/05/2010 12:27 P.M. W2249001 Usu9998 13 COSMOCENTRO \$2.800.000 TOTAL \$46.700.000 Y, así mismo, de los pagos efectuados a la cuenta del abogado de su contraparte, así: FECHA HORA SECUENCIA USUARIO SEDE MONTO 07/05/2010 14:32:12 2504 005 CHIPICHAPE (812) \$2.000.000 27/05/2010 12:08:08 1080 002 COSMOCENTRO (745) \$2.000.000 TOTAL \$4.000.000 Luego entonces, ha de precisarse que, en el caso concreto se confirma la concurrencia de los tres elementos normativos que conforman el tipo disciplinario imputado al abogado investigado, vale decir, omitió desde el 27 de mayo de 2010 hasta el 2 de agosto de 2022, el reporte de los abonos efectuados por su contraparte dentro del proceso ejecutivo número 760014003015- 2006-00550, por la suma total de \$50.700.000, los cuales hacían parte del dinero que se estaba cobrando judicialmente por cuenta del mentado proceso ejecutivo. De suerte entonces, se tiene que, la materialidad de la falta disciplinaria está debidamente demostrada, en la medida en que se cuentan con varios medios probatorios que, con certeza indican que, el abogado investigado incurrió en la falta a él endilgada, pues está probado el hecho relativo a que, el abogado GILBERTO CADENA ANTIA en su condición de apoderado del señor JANNER SAAVEDRA LÓPEZ, presenció y estuvo al tanto de los abonos que su contraparte, el señor HERNANDO GARCÍA HOLGUIN efectuó a su cliente por la suma de \$46.700.000 y a él, por la suma de \$4.000.000, sin que tales abonos hubieren sido informados al juzgado de conocimiento donde se tramitaba el proceso ejecutivo hipotecario número 760014003015-2006-00550, sino hasta el pasado 2 de agosto de 2022. De este modo, en el caso objeto bajo estudio resulta evidente la configuración de la falta imputada, por cuanto al abogado le correspondía - en cumplimiento de su deber de diligencia profesional -, informar al juzgado de los abonos efectuados frente a la deuda perseguida judicialmente, máxime si se tiene en cuenta que, tal informe solo se vino a verificar doce (12) Expediente No. 2022 - 00751 13 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co años después de la recepción de tales abonos, tal como lo certificó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el pasado 4 de octubre de 2022. La falta que aquí se analiza, se insiste, compromete uno de los deberes más importantes del Código Deontológico de los Abogados, como lo es el de diligencia, pues ésta es una virtud consustancial e inherente a tan loable profesión, pues de lo contrario, se perpetúa el desprestigio que se genera con este tipo de conductas que a la postre derivan en problemas de credibilidad y legitimidad, mas aun cuando la recepción de dinero exige suma delicadeza. En este orden de ideas, para la Corporación es evidente que el doctor GILBERTO CADENA ANTIA con su comportamiento afectó el deber al que alude el numeral 10 del artículo 28 del C.D.A., tornando su conducta en antijurídica y con ello, paralelamente, actualizó la falta prevista en el artículo 37 numeral 4 ibídem. - Modalidad de la conducta. En este punto, se tiene que, en la calificación jurídica de la actuación se estableció que, frente a la falta a la debida diligencia

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-6-

Profesional, el doctor GILBERTO CADENA ANTIA había actuado con CULPA, como quiera que, no se verificó en el abogado una intención consiente y voluntaria encaminada a contrariar sus deberes profesionales, pues por el contrario, se avizó un descuido y una infracción al deber objetivo de cuidado, frente a la obligación que tenía de informar los abonos recibidos por su cliente al juzgado donde se ejecutaba el crédito perseguido. 4.2.4. Respuesta a los alegatos de conclusión De cara a lo anterior, ha de precisarse que, en sus alegatos conclusivos, el doctor JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ- defensor de confianza del disciplinable-, expuso en síntesis los siguientes argumentos defensivos, frente a los cuales la Sala se pronunciará en el siguiente sentido: (i) Que en la queja se había faltado a la verdad, pues el acuerdo de pago efectuado entre el quejoso y el poderdante del abogado investigado no fue por \$52.000.000, sino por \$54.000.000, de los cuales pagó únicamente la suma de \$46.700.000, más \$4.000.000, por concepto de honorarios profesionales, de manera que, quedó un saldo pendiente por la suma de \$3.300.000, razón por la cual, advirtió que el quejoso no cumplió a cabalidad el acuerdo suscrito entre las partes, siendo esta la razón por la cual no se emitió el respectivo paz y salvo y no se reportaron tales abonos. De igual forma, Advirtió que, el disciplinable no informó de los referidos abonos al juzgado, por cuanto el mismo quejoso solicitó que no se efectuara tal informe, debido a que se encontraba siendo ejecutado por cuenta de otro proceso ejecutivo. Frente a dicho argumento defensivo, encuentra la Sala que no está llamado a prosperar, como quiera que, independientemente en qué términos se hiciera el acuerdo de pago entre el quejoso y el cliente del disciplinable y, de que éste no se hubiera cumplido en su totalidad, ni mucho menos de que la propia contraparte lo hubiera solicitado, las circunstancias descritas no eximen al abogado del deber de reportar al juzgado los abonos efectuados frente a la obligación perseguida judicialmente, pues de una parte, el tipo disciplinario no establece como tales una 19 Documento 031 del expediente digital. Expediente No. 2022 - 00751 14 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co exención, ni tampoco tienen la virtualidad de constituir alguna de la causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contempladas en el artículo 22 del C.D.A. (ii) Arguyó que, el mismo demandado ahora quejoso podía haber informado de los abonos por él efectuados directamente al juzgado de conocimiento, como quiera que, él era parte procesal y ya estaba notificado, pero nunca informó lo acaecido. De cara a este argumento defensivo, ha de relievase que, si bien el ejecutado tenía la aptitud legal para informar al juzgado que había efectuado abonos frente a la obligación perseguida judicialmente, lo cierto es que, en este caso no se cuestiona la actuación de aquel dentro del proceso, quien por demás no estaba obligado a rendir este informe y, en todo caso, se encontraba impedido para rendirlo, pues estuvo privado de la libertad mientras el proceso ejecutivo instaurado por el señor JANER SAAVEDRA (a quien ya le había cancelado más del 90% de la obligación) seguía su curso y a éste se acumulaba otro proceso ejecutivo seguido en su contra por cuenta del cobro de cuotas de administración adeudadas respecto del conjunto residencial donde se encontraba ubicado un bien inmueble de su propiedad. Por el contrario, en el caso concreto si existe disposición legal, que le imponía al abogado investigado, en atención a su deber de diligencia profesional, informar oportunamente acerca de los abonos efectuados por su contraparte en relación con la obligación perseguida. (iii) Dentro del proceso ejecutivo, su defendido no ha cobrado ninguna suma de dinero proveniente del remate. Frente a lo anterior, ha de precisarse que, en el caso concreto de modo alguno se cuestionó deber de honradez alguno, ni en la imputación fáctica o jurídica se hizo relación a una presunta retención indebida de dineros recibidos con ocasión a la gestión profesional adelantada o a que el abogado se hubiera apropiado indebidamente de los dineros provenientes del remate, por lo que la manifestación elucubrada por el defensor de confianza en los anteriores términos, no se habrá de tener como argumento defensivo capaz de enervar el reproche disciplinario que en esta oportunidad se hace al disciplinable. (iv) Señaló que no podía predicarse que su defendido habría infringido su deber a la debida profesional, como quiera que, de la revisión del proceso se podía advertir que, el disciplinable cumplió con el encargo encomendado, siendo su cliente el único legitimado para denunciar una presunta negligencia profesional. Este argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, pues debe recordarse que, en materia disciplinaria para que una determinada conducta se torne reprochable, debe ser típicamente antijurídica y la estructura del Código Disciplinario del Abogado, impone que, el tipo disciplinario se adecúe e integre



**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-7-

Normativamente con el respectivo deber, que en este caso corresponde al deber de diligencia profesional. Ha de advertirse que, la libertad de configuración del legislador estableció que la conducta aquí investigada, esto es, la de omitir o retardar el informe de los abonos efectuados ante el juzgado de conocimiento, se estatuyera como una falta al deber a la debida diligencia profesional, pues tal Expediente No. 2022 - 00751 15 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co informe comporta una parte del núcleo esencial del referido deber siendo en este caso, el bien jurídico tutelado por el ordenamiento disciplinario frente a la falta en comento. Frente a este tópico la jurisprudencia de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en Sentencia del 16 de marzo de 2022, dentro del radicado número 230011102000201700608 01, con ponencia de la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, ha decantado que: "(...) Por cuanto demoró reportarle al juzgado de conocimiento de la litis ejecutiva los pagos realizados por el deudor, al haber cumplido con la propuesta de pago, al punto que se cobró más de lo ejecutado al quejoso, conducta que es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10 de artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello materializó la falta establecida en el numeral 4 del artículo 37 ibidem, pues, se reitera, el retardo de los abonos de las obligaciones que se estaban cobrando, pues fue el demandado el que informó de las sumas canceladas y la disciplinable solo concurrió al proceso tres años después de realizarse el primer pago. La profesión de la abogacía conlleva un compromiso con enormes responsabilidades y el cumplimiento de una función social, que implica que los apoderados ejerzan el máximo de diligencia posible y estén prestos a representar a sus mandatarios en debida forma, pues como apoderada de la parte ejecutante, debía ser diligente y reportar los abonos realizados a la deuda, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia C-138 de 2019, al señalar lo siguiente: "(...) en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, 'pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros". (Negrilla fuera del texto original). (v) Sostuvo que, frente al tipo penal imputado en la calificación provisional, si bien no se informó al juzgado de los abonos efectuados por la contraparte si se solicitó la suspensión del proceso mientras se verificaba el cumplimiento del acuerdo al que habían llegado las partes. Como se indicó previamente, en el acápite relativa a la constatación de la materialidad de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado, se reitera que, el análisis integral de las pruebas legalmente practicadas, incluida, la inspección judicial al proceso ejecutivo de marras, la ampliación de queja rendida bajo la gravedad del juramento y la propia versión libre del disciplinable, fueron consistentes en determinar que, a pesar de los abonos efectuados por el ahora quejoso para solventar la obligación que judicialmente se venía ejecutando dentro del proceso ejecutivo número 760014003015-2006-00550, desde el 27 de mayo de 2010, solo vinieron a informarse por parte del aquí disciplinable en su condición de apoderado judicial del ejecutante el 2 de agosto de 2022, es decir más de doce años después, todo lo cual, además repercutió en la inadecuada liquidación del crédito, pues de ésta inexorablemente debía descontarse el pago parcial efectuado por el ejecutado. (vi) Solicitó la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto el último abono se efectuó por parte del quejoso el día 27 de mayo de 2010, siendo esa data la fecha Expediente No. 2022 - 00751 16 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co en que debió presentarse el informe y, en tanto corresponde a una falta de carácter instantánea, a la fecha la acción disciplinaria ya se encuentra prescrita pues se ha sobrepasado el término de cinco años establecido para el efecto. Finalmente, frente a este argumento defensivo, éste se ha de despachar desfavorablemente, pues contrario a lo argüido por el defensor, como quedó dicho en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se llevó a cabo la calificación con

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-8-

Formulación de cargos, si bien los abonos efectuados por el ahora quejoso se efectuaron en el año 2010, no puede predicarse la prescripción de la acción disciplinaria, habida consideración de que, el eventual tipo disciplinario que aquí se analiza es de carácter omisivo, de manera que, el término de prescripción inició cuando cesó el deber de actuar, que en el caso concreto fue el 2 de agosto de 2022 -cuando se tiene probado el disciplinable informó de tales abonos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -; el carácter continuado de la falta ha sido definido por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en Sentencia del 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado con el número 170011102000201700133 01, M.P. Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA, que al respecto señaló que: "(...)De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la inconforme, pues la conducta cuestionada al disciplinado, es haber retardado en reportar al Juzgado en el que se adelantaba el proceso con radicado número 17001-4003-008-2008-00310-00 promovido por la Cooperativa de Empleados del Sena "COOPESENA" contra JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ el abono por él recibido de parte del demandante el 6 de junio, 9 de julio, 5 de agosto y 11 de diciembre de 2008 , en tanto solo procedió a ello el 29 de septiembre del año 2016, siendo esta última de las fechas en la cual se consumó la falta, pues hasta ese momento le era exigible cumplir con dicho deber lo cual implica por lo tanto, que la acción disciplinaria sigue vigente hasta el 29 de septiembre de 2021. De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la inconforme, pues la conducta cuestionada al disciplinado, es haber retardado en reportar al Juzgado en el que se adelantaba el proceso con radicado número 17001-4003-008-2008-00310-00 promovido por la Cooperativa de Empleados del Sena "COOPESENA" contra JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GÓMEZ el abono por él recibido de parte del demandante el 6 de junio, 9 de julio, 5 de agosto y 11 de diciembre de 2008 , en tanto solo procedió a ello el 29 de septiembre del año 2016. (...)” (Negrita y subraya fuera del texto) 4.2.5. Dosimetría de la sanción. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, atender los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: “La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”. En tal sentido, la sanción es la consecuencia que debe afrontar el disciplinable GILBERTO CADENA ANTIA, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, en particular, por haber transgredido el cumplimiento de su deber de obrar con diligencia en sus relaciones profesionales. Expediente No. 2022 - 00751 17 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 del C.D.A., dispone lo siguiente: Artículo 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código. Por lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria al Estatuto Deontológico del Abogado y la responsabilidad en cabeza del doctor GILBERTO CADENA ANTIA, la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de razonabilidad - la sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular del abogado -; la necesidad de la sanción, que debe constituir ejemplo hacia los demás abogados para que procuren en sus relaciones el cumplimiento de sus deberes y, proporcionalidad, esto es, que la sanción debe ser congruente con la conducta investigada y con la verificación del cumplimiento de los requisitos que regulan la tasación de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007. Bajo ese hilo conductor y siguiendo los criterios establecidos en el artículo 45 del C.D.A., a juicio de esta Corporación, se verifica una gran trascendencia social en la conducta, en la medida en que, aunque el directo afectado con la conducta del disciplinado fue su contraparte, cuyo crédito perseguido judicialmente fue liquidado por una suma superior a la por él debida en atención al pago parcial de la obligación, lo cierto es que, comportamientos como el aquí analizado dejan en

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-9-

Entredicho la loable profesión de los abogados y la deslegítima frente a la sociedad, en quien históricamente se ha generado un sentimiento de desconfianza, en tanto, actuaciones como éstas generan suspicacia frente a la generalidad. Así mismo, en el sub iudice, no se advierte concurso de faltas, y se tiene que, la falta a la debida diligencia profesional fue calificada a título de culpa. En relación con el perjuicio causado, se tiene que se menoscabaron derechos económicos del quejoso, pues a pesar de pagar parcialmente la obligación perseguida tal pago no fue informado oportunamente al despacho donde se venía ejecutando para los fines legales pertinentes, máxime cuando tal falta de diligencia, tuvo incidencia en la liquidación actualizada del crédito. Visto lo anterior, además, se observa que en el sub iudice, no se verifica ninguna de las causales de atenuación contenidas en el literal b) del artículo 45 ibídem, habida consideración de que, el abogado no confesó la falta ni resarció ni intentó resarcir a su cliente. Frente a las causales de agravación, se tiene que, no se verifican las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del literal c) del artículo 45 de la misma normatividad, como quiera que, el abogado investigado no afectó derechos humanos ni fundamentales, no atribuyó la responsabilidad disciplinaria a un tercero, no realizó la conducta con la intervención de varias personas, ni se ha determinado que los bienes recibidos en virtud del encargo profesional se utilizaron en provecho propio, ni con aprovechamiento de condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado, ni está probado que el abogado investigado hubiese sido sancionado dentro de los cinco años anteriores a la comisión de conducta que se investiga. Es en virtud de lo anterior que, a juicio de la Comisión, la sanción que corresponde a la falta disciplinaria aquí investigada, no puede ser la mínima -censura- contemplada en el artículo 41 del C.D.A., en tanto no se configuran causales de atenuación; pero tampoco puede ser la Expediente No. 2022 - 00751 18 Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V) Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co máxima -exclusión- establecida en el artículo 44 ibídem, pues la actuación del abogado frente al encargo encomendado fue eficiente y en el decurso de este proceso se cumplió con el deber omitido. Por ello, en criterio de esta Comisión la sanción a imponerse, por mandato del inciso segundo del artículo 42 del C.D.A., es la de suspensión, debido a que la conducta desprovista de diligencia profesional y la inexistencia de las causales de agravación antes referidas así lo ameritan. Así entonces, al doctor GILBERTO CADENA ANTIO habrá de imponerse la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES.

**RECURSO DE APELACION Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, primero que todo, con todo el respecto dicha decisión expedida por la Doctora **INES LORENA VARELA CHAMORRO**, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca, no se ajusta a derecho, a la realidad procesal y al debido proceso y veamos porque: En la Audiencia de Calificación Jurídica y sentencia dictada dentro de la presente actuación disciplinaria, se formulo y sanciono en contra del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, por un solo cargo, **DEBIDO A LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA UBICO EN LA FALTA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 28 NUMERAL 10 "ATENDER CON CELOSA DILIGENCIA DE LOS ENCARGOS PROFESIONALES, LO CUAL SE EXTIENDE AL CONTROL DE LOS ABOGADOS SUPLENTES Y DEPENDIENTES COMO A LOS MIEMBROS DE LA FIRMA ECT" Y ARTICULO 37 NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007 " OMITIR Y RETARDAR EL REPORTE A LOS JUZGADOS DE LOS ABONOS A LAS OBLIGACIONES QUE SE ESTEN COBRANDO JUDICIALMENTE" CULPABILIDAD FALTA A TITULO DE CULPA PORQUE SE VERIFICA QUE EL ABOGADO NO TUVO UNA INTENCION CONCIENTE DE SUS DEBERES PROFESIONALES.**

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-10-

Señores Magistrados, considero que se puede observar, a la luz del derecho, la sana crítica y del debido proceso, que en ningún momento el Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, con su actuar dentro del mencionado **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, haya incurrido en las faltas disciplinarias sancionadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca, pues primero que todo, en cuanto a la conducta relacionada **ARTICULO 28 NUMERAL 10 LEY 1123 DE 2007** “**ATENDER CON CELOSA DILIGENCIA DE LOS ENCARGOS PROFESIONALES, LO CUAL SE EXTIENDE AL CONTROL DE LOS ABOGADOS SUPLENTES Y DEPENDIENTES COMO A LOS MIEMBROS DE LA FIRMA .....ECT**” **CARÁCTER OMISIVO DE NO HABER INFORMADO DE LOS ABONOS Y QUE TAN SOLO LO HABIA HECHO EN AGOSTO 2 DE 2022:**

Esta falta no encuadra en la presente investigación, toda vez, que de la citada norma se extracta de que el abogado debe atender con celosa diligencia de los encargos profesionales, por lo cual, para el presente caso, quien en su debida oportunidad, encargo y busco los servicios profesionales del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, era el señor **JANER SAAVEDRA LOPEZ**, por lo cual, se considera y así se observa del proceso ejecutivo hipotecario, es que el Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, actuó de buena forma y manera, aplicando sus conocimientos jurídicos, en defensa de los intereses de su cliente, por lo cual, en un momento que así no fuera, sería el mismo cliente señor **JANER SAAVEDRA LOPEZ**, quien demandara ante la judicatura disciplinaria de falta de atender con celosa diligencia los encargos por el otorgados al abogado en este caso al Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, por lo cual, esta falta, sería por parte del cliente demandar al apoderado; **PERO EN NINGUN MOMENTO OPERA O SE CONFIGURA ESTA FALTA DE OTRA PERSONA O DE UN TERCERO, NI MUCHO MENOS DE AQUÍ EL QUEJOSO O DEMANDADO. ES UNA FALTA DE UNA RELACION DEL PROFESIONAL FRENTE A SU CLIENTE, POTESTAD QUE ES EXCLUSIVA DEL PODERDANTE. POR NO HABERLE ATENDIDO CON CELOSA DILIGENCIA DE LOS ENCARGOS PROFESIONALES OTORGADOS EN EL PODER DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. POR LO CUAL ESTA FALTA NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR.**

Por lo cual en ningún momento el señor Janer Saavedra López demanda disciplinaria en contra del togado, toda vez, que el demandado en el ejecutivo en ningún momento le encargo alguna actuación procesal.

Y en cuanto, a lo manifestado del articulo 37 numeral 4 de la ley 1123 de 2007 “omitir y retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente” culpabilidad falta a titulo de culpa porque se verifica que el abogado no tuvo una intención consciente de sus deberes profesionales.

Me permito manifestar que de acuerdo al desarrollo procesal si bien es cierto, el Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, en su debida oportunidad, no informo de tales consignaciones o abonos producto del acuerdo, **lo cierto es que si al menos, logro informar y solicitar al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, en el**

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-11-

**Proceso Ejecutivo Hipotecario que se suspendiera el proceso hasta el día 20 de abril de 2010 por haber llegado con el demandado a un acuerdo provisional de pago de la deuda por el acuerdo de pago celebrado con el demandado y que dicha suspensión sería hasta que el demandado cumpliera el pago de la obligación y acuerdo en 2 cuotas, lo cual informo (ver folio 94).**

Importante tener en cuenta, que pese a ello de no haber informado de las consignaciones o abonos, esto no afecto en nada el proceso y veamos porque:

**PRIMERO QUE TODO, SE TIENE TOTAL CLARIDAD QUE EN NINGUN MOMENTO EL DR GILBERTO CADENA ANTIA EN NINGUN MOMENTO HA COBRADO SUMA ALGUNA PRODUCTO DEL REMATE.**

**SEGUNDO, OBSERVESE QUE PESE A QUE EL DR GILBERTO CADENA ANTIA, NO INFORMO DE LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR EL DEMANDADO, LO CIERTO, ES QUE ERA TAMBIEN DEBER DEL DEMANDADO HABER INFORMADO DE ESTOS ABONOS O PAGOS TAMBIEN DIRECTAMENTE AL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, MAS AUN, CUANDO YA SE HABIA EL DEMANDADO NOTIFICADO POR AVISO DE LA DEMANDA CON ANTERIORIDAD AL ACUERDO, CUANDO CONOCIA EL MISMO DEL PROCESO, HABIA ESTADO EN LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO DEL INMUEBLE TANTO DEL APARTAMENTO COMO DEL GARAJE, ESTO ANTES DEL MENCIONADO ACUERDO, CUANDO NO CONTESTO LA DEMANDA NI PRESENTO EXCEPCIONES ALGUNA Y GUARDO SILENCIO.**

Importante también tener en cuenta, que el Doctor GILBERTO CADENA ANTIA, tampoco informo de tales consignaciones, debido a que fuè el mismo demandado, quien les dijo al DR GILBERTO CADENA ANTIA Y A SU CLIENTE EL SEÑOR JANER SAAVEDRA LOPEZ, que no le fueran a reportar dichos abonos al Juzgado, ya que tenía otra deuda en otro Proceso Ejecutivo, que le venía adelantando el Edificio Atalanta.

Igualmente el Doctor Gilberto Cadena Antia, en ningún momento movió dicho proceso o solicito avance alguno, respectando la palabra del demandado, además obsérvese que el proceso se acumulo con el Proceso Ejecutivo que venía adelantando el Edificio Atalanta en contra de él, que cursaba en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, por Mora en el no pago de las cuotas de administración.

El Doctor GILBERTO CADENA ANTIA, en ningún momento ni antes ni después del remate ha solicitado a su favor o de su cliente Janer Saavedra dineros alguno del producto del remate, tan solo ha informado de la existencia de algunos herederos del causante Janer Saavedra, por si llegaren a quedar algunos dineros sean entregados a los herederos. Por lo tanto, se considera que en ningún momento, el Doctor Gilberto Cadena, ha incurrido en falta disciplinaria y de la cual ha sido sancionado en Primera Instancia.

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-12-

Considero que el fallo sancionatorio en primera instancia, le da una interpretación errada a la solicitud de aplicarse la figura de LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCION; CONSAGRADA EN EL ARTICULO 23 LEY 1123 DE 2007 NUMERAL 2 PRESCRIPCION CAUSAL DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA Y VEAMOS PORQUE:

SE ARGUMENTA EN LA SENTENCIA SANCIONATORIA QUE LA PRESCRIPCION PARA EL PRESENTE CASO NO APLICA Y DICE LO SIGUIENTE “(...) frente a este argumento defensivo, éste se ha de despachar desfavorablemente, pues contrario a lo argüido por el defensor, como quedó dicho en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional en la que se llevó a cabo la calificación con formulación de cargos, si bien los abonos efectuados por el ahora quejoso se efectuaron en el año 2010, no puede predicarse la prescripción de la acción disciplinaria, habida consideración de que, el eventual tipo disciplinario que aquí se analiza es de carácter omisivo, de manera que, el término de prescripción inició cuando cesó el deber de actuar, que en el caso concreto fue el 2 de agosto de 2022 -cuando se tiene probado el disciplinable informó de tales abonos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali -; el carácter continuado de la falta ha sido definido por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en Sentencia del 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado con el número 170011102000201700133 01, M.P. Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.(...)”.

Considero que dicha postura de no dar aplicación a la figura de la prescripción por lo antes expuesto, considero que la comisión disciplinaria del Valle en Primera Instancia, se equivoca y le está dando una interpretación errada, ya que, **EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1123 DE 2007 EN SU NUMERAL 2 HABLA DE LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCION CAUSAL DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA AL IGUAL QUE EN SU ARTICULO 24 TERMINOS DE PRESCRIPCION: QUE DICE “ La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo del mismo”.**

Por lo cual, para el presente caso, se presenta queja en contra del Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, debido a que en el mes de septiembre de 2009 se realizó un acuerdo de pago de dicha obligación crediticia, pagos o abonos que se hicieron hasta el mes de mayo 27 de 2010 y que era deber hasta ese momento, el abogado estaba obligado a presentar e informar al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, de tales abonos o pagos y que no lo hizo: por lo cual ese es el hecho de la presente queja.

Luego entonces por tratarse al parecer de una falta instantánea que se tenía que haber informado por parte de Doctor **GILBERTO CADENA** al despacho 15 Civil Municipal de Cali, el día 27 de mayo de 2010; 0 días después, informar de todos los abonos hechos por el demandado. **Entonces si contamos el tiempo desde el**

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-13-

Día 27 de mayo de 2010 a la fecha 2 de mayo de 2022 de la presente queja presentada por el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** contra el Profesional del Derecho Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, nos da un termino de **Aproximadamente 12 años, POR LO CUAL, LOS TÉRMINOS QUE TENÍA EL QUEJOSO PARA EJERCER TAL ACCIÓN DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL TOGADO, ERAN 5 AÑOS, LOS CUALES VENCIERON, EL DÍA 27 DE MAYO DE 2015 Y NO LO HIZO, POR LO CUAL VENIR A EJERCER TAL ACCIÓN A LA FECHA DE LA QUEJA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRAN MÁS QUE VENCIDOS, POR LO CUAL, SE DEBE APLICAR LA PRESCRICION DE DICHA ACCION DISCIPLINARIA.**

**IGUALMENTE NO SE PUEDE HABLAR DE QUE SE DEBE CONTAR EL TERMINO DE PRESCRIPCION DESDE SU ULTIMA ACTUACION QUE FUE HASTA EL DIA 2 DE AGOSTO DE 2022, YA QUE LA QUEJA DISCIPLINARIA FUE EL DIA 2 DE MAYO DE 2022.**

La **PRESCRIPCION**, no fue tenida en cuenta, cuando la fecha de pago parcial ultima tiene fecha: 27 de mayo de 2010 o sea el 27 de mayo del año 2015, pasaron 5 años sin que el quejoso hubiera manifestado o informado los abonos; y/o presentar la queja al CSD seccional el quejoso la presento el 6 de mayo de 2022: casi 12 años después del último abono, ahora bien dice la Magistrada que el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN**, se encontraba impedido para informar los abonos al juzgado competente: por estar detenido. Pero la detención de dicho señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** se efectuó de acuerdo a lo manifestado con la queja en el inciso 6°: Pena cumplida 15 enero de 2021, si nos devolvemos estuvo privado de la Libertad desde el 15 de Enero del año 2016; seis años después del último abono (27 de mayo de 2010), ósea ya estaba prescrita la acción disciplinaria, más que suficiente. **POR LO CUAL SE DEBE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DE LA PRESCRIPCION.**

Importante también entrar a analizar de manera detallada y con profundidad **LA QUEJA PRESENTADA POR EL SEÑOR HERNANDO GARCIA HOLGUIN**, en cuanto al **HECHO PRIMERO DE LA MISMA**, Es Cierto que el Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA**, como abogado de confianza del señor **JANER SAAVEDRA LOPEZ ( Q.E.P.D)**, el día 17 de Julio de 2006, impetro **DEMANDA CIVIL ( EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO)** en contra de su persona ( **HERNANDO GARCIA HOLGUIN**) para la efectividad de la **GARANTIA HIPOTECARIA QUE CONSTA EN ESCRITURA PUBLICA No.3416 del 29 de Octubre de 2003** expedida en la Notaria Doce (12) del Circulo de Cali, para lo cual el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DICTO MANDAMIENTO DE PAGO, EL QUE CONSTA EN AUTO INTERLOCUTORIO No.3981 DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, SEGÚN CONSTA A FOLIO 44 DEL EXPEDIENTE FISICO.**

**EN CUANDO AL HECHO SEGUNDO DE LA QUEJA**, Es Falso, cuando el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN**, manifiesta que en calidad de demandado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que había entablado dialogo año 2009, con el Doctor **GILBERTO CADENA ANTIA** y su cliente señor **Janer Saavedra López (Q.E.P.D)** en la que se hubiere acordado la suma de \$ 52.000.000 respecto a obligación hipotecaria que cursaba en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, ya que realmente lo acordado entre las partes fue la suma de \$54.000.000, distribuidos de la

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-14-

siguiente manera: la suma de \$50.000.000 para el señor Janer Saavedra López en su calidad de demandante, y la suma de \$4.000.000 por concepto de honorarios para el Dr. Gilberto Cadena, como apoderado del demandante; lo cierto, es que el señor Hernando García Holguín, tan solo alcanzo a abonar la suma de \$50.700.000, incumpliendo de esta manera, con el acuerdo celebrado entre ellos, pues no pago en las fechas estipuladas, sino que esos abonos los realizo en fechas diferentes, pues obsérvese el primer abono, de fecha 11 de septiembre de 2009, por valor \$4.000.000 y tan solo vino a seguir haciendo abonos el día 10 de marzo de 2010, incumpliendo el compromiso de que los abonos deberían ser seguidos mes a mes a partir de septiembre 11 de 2009 y así sucesivamente, por lo tanto el demandado y quejoso señor Hernando García Holguín, incumplió el acuerdo pactado. por lo tanto frente a los abonos realizados por el, están las respectivas consignaciones, pero en ningún momento se le debía dar el paz y salvo debido al incumplimiento en las fechas acordadas y del saldo restante que no pago. Por lo cual, si bien es cierto, esta situación en ese momento no la reporto el Doctor Gilberto Cadena Antia, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, y es así, que su cliente el señor Janer Saavedra le dijo que continuara el proceso. Pero observemos que esta situación en nada afecto el desarrollo

Procesal, toda vez, que este proceso se acumulo con el otro proceso ejecutivo que venía adelantando el otro demandado Edificio Atalanta por cobro de cuotas de administración, que el señor Hernando García Holguín les adeudaba. Posteriormente también Proceso de Jurisdicción Coactiva que el Municipio de Dagua, le adelantó por no pago impuesto predial, del predio objeto de la Garantía Hipotecaria.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO DE LA QUEJA:** Es cierto, tal como se observa en las consignaciones realizadas por el quejoso señor Hernando García, tales como 2 Consignaciones realizadas en el **BANCO DE COLOMBIA**, en la Cuenta Bancaria del Doctor Gilberto Cadena Antia. Importante también manifestar que esas 2 consignaciones están detalladas y ya relacionadas en el valor total como recibido de abonos en el hecho anterior. Pero reitero, el señor Hernando García incumplió el acuerdo total del valor de **\$54.000.000**, ya que reitero, tan solo abono la suma de \$ 50.700.000, adeudando un saldo de \$3.300.000 abogado, por lo cual no se le podía dar el respectivo paz y salvo.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO DE LA QUEJA:** Es Falso, de que se haya cumplido por parte del demandado y quejoso en este proceso señor Hernando García, ya que al haber incumplido el valor acordado, mi poderdante Doctor Gilberto Cadena Antia, no le podía expedir el Paz y Salvo, pero el señor Hernando García sí tenía sus comprobantes de pagos según las consignaciones estipuladas y relacionadas

Señores Magistrados, observemos además que el mismo quejoso, demandado en el referenciado Proceso Ejecutivo Hipotecario, podía también haber informado de estas consignaciones al respectivo Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, de estos pagos o abonos, ya que era parte procesal al igual que ya estaba notificado. Lo cual, nunca lo hizo el señor Hernando García, ante el Juzgado 15 Civil Municipal Cali. importante acotar que el mencionado acuerdo de pago al que se ha hecho alusión durante el desarrollo procesal disciplinario es de fecha 11 de septiembre del año 2009 el cual el demandado tan solo hasta el día 27 de mayo de 2010 hizo su última consignación pero hasta ahí no terminaba de pagar el valor acordado, por lo cual desde esa fecha hasta el día 10 de septiembre de 2015, el demandado señor Hernando García, tuvo el tiempo necesario de haber aportado los correspondientes recibos de abonos ya relacionados al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y no lo hizo, reitero a sabiendas de que era parte procesal, conocía el proceso y ya se había notificado del proceso, por lo cual, también era deber y un derecho de el por ser parte procesal haber informado esta situación ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali y haber aportado los correspondientes recibos de consignación pero no lo hizo y es cuando ya el día 11 de septiembre de 2015 fecha en que fue privado de su libertad. por lo tanto desde el día 11 de septiembre de 2009 hasta el día 11 de septiembre de 2015, transcurrieron casi 6 años, sin que el mismo demandando informara esta situación al juzgado 15 civil municipal de Cali.



**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-15-

**IMPORTANTE TAMBIEN TENER EN CUENTA QUE A FOLIO 8 DEL EXPEDIENTE, APARECE ESCRITO EN ALZADA A MANO ESCRITA A PUÑO Y LETRA DEL SEÑOR HERNANDO GARCIA HOLGUIN QUE LE DIRIGIERA AL SEÑOR JANER SAAVEDRA DE FECHA AGOSTO 4 DE 2011, EN LA QUE LE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SEÑOR JANER SAAVEDRA. E.S.M, SE LE SALUDA DE FORMA CORDIAL Y A SU VEZ LE PIDO EL FAVOR DE RECONSIDERAR LA DEUDA QUE TENGO CON SU DIGNA PERSONA PUESTO QUE ME ENCUENTRO EN SITUACION ECONOMICA DE FRAGIL POR NO DECIR CAOTICA. ANTES DEL 20 DE LOS CORRIENTES LE PUEDO CONSEGUIR \$3.000.000 ESPERANDO QUE USTED ME CONDONE EL SALDO. POR LO ARRIBA EXPLICADO AGRADEZCO SU COMPRESION Y COLABORACION. HERNANDO GARCIA HOLGUIN. C.C.No.16.625.578 de Cali"**

Recordar que en la ratificación de queja de fecha 29 de julio de 2022, el mismo quejoso Hernando García Holguín, se ratifica en que el acuerdo de pago fue por la suma de \$52.000.000, lo cual es falso ya que el acuerdo fue \$50.000.000 demandante y \$4.000.000 abogado ósea fue \$54.000.000 pero según los recibos de consignación aportados en la presente queja, estos suman el valor total de \$50.700.000; lo que nos da a entender que es el mismo quejoso que miente, al manifestar que había pagado en su totalidad el acuerdo pactado.

Además según la versión del Dr. Gilberto Cadena Antia, es el mismo señor Hernando García Holguín, que después de haber hecho esos abonos, les dice, que no le fueran a levantar o informar de esos pagos al juzgado ya que tenía una deuda con el edificio atalanta. Lo cual también por ello, se hizo así.

**IMPORTANTE TAMBIEN MANIFESTAR QUE EL DR GILBERTO CADENA ANTIA UNA VEZ REALIZADO EL MENCIONADO ACUERDO INFORMA AL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, LA SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL DIA 20 DE ABRIL DE 2010, POR HABER LLEGADO A UN ACUERDO PROVISIONAL DE PAGO DE LA DEUDA, QUE SE HARIAN EN 2 CUOTAS. POR LO TANTO Y ES DE ENTENDER QUE EL NO PAGO DE ALGUNA DE LAS CUOTAS DARIA POR TERMINADO LO ACORDADO Y CONSECUENCIALMENTE EL REINICIO O CONTINUACION DEL PROCESO REFERENCIADO. (VER FOLIO 94).**

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO:** Es Falso, de que el quejoso manifieste que debido a su privación de su libertad, 11 de septiembre de 2015, no haya tenido la oportunidad de saber nada del proceso y que no haya tenido la oportunidad de haber sido notificado; pues aquí el quejoso miente señora magistrada, pues esto en el desarrollo de mis alegatos, lo he venido manifestado, el mismo demandado podía también haber informado de estas consignaciones al respectivo juzgado 15 civil municipal de Cali, ya que era parte procesal al igual que ya estaba notificado. lo cual nunca lo hizo el señor Hernando García ante el Juzgado. importante acotar que el mencionado acuerdo de pago al que se ha hecho alusión durante el desarrollo procesal disciplinario es de fecha 11 de septiembre del año 2009 el cual el demandado tan solo hasta el día 27 de mayo de 2010 hizo su ultima consignación pero hasta ahí no terminaba de pagar el valor acordado, por lo cual desde esa fecha hasta el día 10 de septiembre de 2015, el demandado señor Hernando García, tuvo el tiempo necesario de haber aportado los correspondientes recibos de abonos ya relacionados al juzgado 15 civil municipal de Cali y no lo hizo de manera intencional, reitero a sabiendas de que era parte procesal, conocía el proceso y ya se había notificado del proceso, por lo cual, también era deber y un derecho de el por ser parte procesal haber informado esta situación ante el Juzgado 15 civil Municipal de Cali.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO:** Es falso, de que el quejoso manifiesta que durante su privación de la libertad, desconociera del estado del proceso.

Recordemos señores Magistrados que en el mes de septiembre de 2009 fecha del respectivo acuerdo ya manifestado, el proceso ejecutivo hipotecario ya cursaba en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali, Radicado No.2006-00550, Observemos que el día 27 de Marzo de 2009, se

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-16-

Realizo la respectiva DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE APARTAMENTO CONJUNTO RESIDENCIAL ATALANTA, MATRICULA INMOBILIARIA 370-228395. El cual es el mismo quejoso y demandado quien firma la diligencia de secuestro de dicha diligencia al igual que los funcionarios que fueron a la misma.

EL CUAL TAMBIEN DESDE EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2006, SE ENCONTRABA REGISTRADO EL EMBARGO DE DICHO PREDIO ANTE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. SEGÚN SE OBSERVA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL PREDIO EN MENCION, ANOTACION 035 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2006, EN ATENCION A OFICIO No. 1177 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006, DE EMBARGO DIRIGIDO POR EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE CURSO EN EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EN VARIAS OPORTUNIDADES SE INTENTO NOTIFICAR LA DEMANDA Y SE OBSERVA QUE SE LE NOTIFICO POR AVISO Y LO FIRMA ÉSTE, EL DIA 23 DE MARZO DE 2007, CON CEDULA 16251345 DE Palmira, VER FOLIO 102 DEL EXPEDIENTE, POR LO CUAL, SE OBSERVA QUE AL SEÑOR HERNANDO GARCIA HOLGUIN, SE LE NOTIFICO LA DEMANDA POR MEDIO DE AVISO CONFORME AL ARTICULO 320 DEL C.P.C EL DIA 23 DE MARZO DE 2007 Y EL DIA 10 DE ABRIL DE 2007 VENCIO EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES A QUE HUBIERE LUGAR. LO CUAL NO CONTESTO NI PRESENTO EXCEPCIONES Y GUARDO SILENCIO.

Quiere decir lo anterior, que EL QUEJOSO MIENTE, AL MANIFESTAR QUE DURANTE SU PRIVACION DE LA LIBERTAD, DESCONOCIERA DEL ESTADO DEL PROCESO, PUES REITERO LA DEMANDA FUE EN EL AÑO 2006 Y SU PRIVACION FUE EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CASI 9 AÑOS DEL DESARROLLO PROCESAL, DONDE EL SE NOTIFICO TAL COMO SE MANIFESTO ANTERIORMENTE, POR LO CUAL, SI SABIA DE LA EXISTENCIA DE DICHO PROCESO Y MAS AUN, CUANDO HABIA HECHO EL RESPECTIVO ACUERDO CON EL DEMANDANTE Y APODERADO GILBERTO CADENA ANTIA MES DE SEPTIEMBRE DE 2009.

A FOLIO 129 OBRA ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO 15 DE MAYO DE 2008 Y FIRMA EL DEMANDADO SEÑOR HERNANDO GARCIA.

EN EL SEGUNDO CUADERNO DEL EXPEDIENTE SE OBSERVA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO GARAJE DE FECHA 27 DE MAYO DE 2009, POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO, Y SE OBSERVA QUE EL DEMANDADO ESTUVO PRESENTE EN DICHA DILIGENCIA Y FIRMA EL ACTA RESPECTIVA.

POSTERIORMENTE SE OBSERVA OFICIO DEL 8 DE MARZO DE 2010 SIGNADO POR EL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RADICADO 760014003033-2006-00659 DEMANDANTE EDIFICIO ATALANTA CONTRA HERNANDO GARCIA, DIRIGIDO AL JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EN EL QUE SE SOLICITA EL EMBARGO DE REMANENTES QUE POR CUALQUIER MOTIVO SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y SE SOLICITA ACUMULACION PROCESAL CON EL DEL EDIFICIO ATALANTE.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO:** CONSIDERO QUE EN NINGUN MOMENTO DEBIDO AL ACTUAR DEL DR GILBERTO CADENA ANTIA, HAYA HABIDO PÉRDIDA DEL PATRIMONIO ECONOMICO DEL QUEJOSO, PUES POR PARTE DEL DR GILBERTO CADENA ANTIA, NO RECIBIO EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS ABONADOS PRODUCTO DE DICHO ACUERDO, PUES TAN SOLO RECIBIO EN SU CUENTA PERSONAL DE BANCOLOMBIA 2 CONSIGNACIONES POR VALOR DE \$2.000.000 CADA UNA EN LAS FECHAS MAYO 7 DE 2010 Y MAYO 27 DE 2010, CUENTA AHORROS TERMINADA 6313. ADEMAS EL RESTO DE DINERO OSEA LA SUMA DE \$46.700.000 ESTOS FUERON CONSIGNADOS Y RECIBIDOS EN LA CUENTA DEL DEMANDANTE SEÑOR JANER SAAVEDRA LOPEZ (Q.E.P.D). PERO ERA PRODUCTO DE UN CREDITO HIPOTECARIO.

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-17-

IMPORTANTE TAMBIEN TENER EN CUENTA LA MANIFESTACION ESCRITA REALIZADA POR EL DR GILBERTO CADENA ANTIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2022 DE INFORMAR AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, DE LOS ABONOS REALIZADOS POR EL DEMANDANDO.

ADEMAS RECORDEMOS Y ES IMPORTANTE OBSERVAR, QUE EL DOCTOR GILBERTO CADENA ANTIA, EN NINGUN MOMENTO A COBRADO DINERO ALGUNO PRODUCTO DEL REMATE OBJETO DEL PROCESO.

ANTES POR EL CONTRARIO SE OBSERVA QUE EL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI HA ELABORADO ORDENES DE PAGO Y FRACIONAMIENTO PERO EN NINGUNA DE ELLAS SE ENCUENTRAN A FAVOR DEL DR GILBERTO CADENA ANTIA. REQUIRIENDOSE SABER A QUE PERSONA SE ORDENO SU PAGO.

Por lo cual, se considera que el Doctor GILBERTO CADENA ANTIA, No ha incurrido en falta disciplinaria alguna.

**Finalmente importante también tener presente lo siguiente:**

Que el día 6 de mayo de 2022 el señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN, presento queja disciplinaria en contra del Dr. Gilberto Cadena Antia, después de estar detenido en un proceso penal, por Narcotráfico por más de 5 años, así lo manifestó el quejoso en los inciso 5° y 6° de su escrito,

En igual sentido cuando dice, al apoderado Dr. Gilberto Cadena que: "ME MANTUVIERA EL PROCESO SUSPENDIDO" mientras retornaba a la ciudad. Pero dicho señor había quedado debiendo la suma de \$3.300.000 = existiendo prueba de su escrito (manuscrito del quejoso de su puño y letra) de fecha 04 de agosto de 2011, dirigido al cliente del Dr. Gilberto Cadena señor "JANER SAAVEDRA LOPEZ", y que no fue tenido en cuenta por la Honorable Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro al decretar las pruebas, la Honorable Magistrada ha debido tener en cuenta dicho escrito y del cual durante todo el desarrollo procesal de esta investigación disciplinaria el quejoso guardo silencio y no se opuso a la veracidad de dicho documento, al igual que la magistrada debió también interrogar bajo la gravedad de juramento al quejoso, para saber a ciencia cierta si ese escrito era real, Prueba esta que a toda consta evidenciaba que el señor Hernando García Holguín, no había cancelado la totalidad de lo acordado y a su vez quedaba igualmente probado que por orden suya: es que le solicitaba al togado Cadena Antia, **LE MANTUVIERA EL PROCESO SUSPENDIDO, MIENTRAS RETORNABA A LA CIUDAD.** Quedando con esto plenamente demostrada y con certeza; que el abogado GILBERTO CADENA ANTIA, estaba siguiendo Instrucciones del demandado Señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN y el demandante Señor JANER SAAVEDRA LOPEZ (Fallecido). Por tanto hasta qué punto la tipicidad enmarcada en el inciso 4° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007: Omitir o Retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando jurídicamente. Se le puede Endilgar y/o aplicar al Dr CADENA ANTIA, cuando estaba cumpliendo órdenes del demandado y demandante señores: HERNANDO GARCIA HOLGUIN

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-18-

Y JANER SAAVEDRA LOPEZ. Hasta qué punto se le puede inculpar vale la pena a título de culpa (perdonando la Redundancia) cuando se estaba cumpliendo con las instrucciones de los señores JANER SAAVEDRA LOPEZ (Demandante) y HERNANDO GARCIA HOLGUIN (Demandado).

Con respecto al perjuicio causado por parte del Doctor Gilberto Cadena Antia, al quejoso, por la omisión de la información al Juzgado de Conocimiento que "Se menoscabaron derechos económicos del quejoso" y que por tanto tuvo disminución en la liquidación actualizada del crédito, me pregunto señores magistrados presuntamente en que habría beneficiado dicha información, si se hubiera presentado el informe, cuando había una acumulación del proceso por **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO EN 2º INSTANCIA Y ADEMÁS UN PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA DEL MUNICIPIO DE DAGUA**; esta última entidad, quien fue la que abarco y/o se chupo todo el producto del remate del bien inmueble (apartamento en el edificio Atlanta), no quedando remanentes o saldo del dinero, para absolutamente nadie, ósea dicha liquidación del crédito solo lo habrían descontado en papel, entonces me pregunto en qué perjuicio la no información oportuna al quejoso señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN**, en absolutamente nada, por parte del abogado **GILBERTO CANDEA ANTIA**, el señor **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** habría podido hacerlo y no lo hizo estando libre, no lo habían detenido: todavía razones para no hacerlo 1. No había cancelado la totalidad del acuerdo debía un saldo de \$3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos) 2. Por su proceder descarado o de mala fe, se ordenó al cliente del Dr. Gilberto Cadena, señor JANER SAAVEDRA LOPEZ y al mismo Dr. Gilberto Cadena, no informar al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, que estaba conociendo del proceso ejecutivo Hipotecario, para que no pudiera la administración del Edificio Atlanta continuar con el proceso. Hasta donde llega su responsabilidad de omisión a título de culpa, cuando en realidad el Dr. Gilberto Cadena Antia, estaba cumpliendo órdenes del quejoso Hernando García Holguín Y de mi su cliente señor JANER SAAVEDRA LOPEZ, fallecido; quienes no lo dejaron informar de dichos abonos.

La honorable Magistrada Investigadora, No tuvo en cuenta a mi poderdante señor Gilberto Cadena Antia, sus antecedentes disciplinarios, sus actuaciones como profesional de abogado sin una sola falta disciplinaria en toda su vida profesional /o tacha que pudiera opacar sus actuaciones en el ejercicio de la profesión de abogado, No vale su proceder intachable como abogado sirviera de atenuación al momento de tomar la decisión de Imponer una sanción de 6 meses en el ejercicio de la profesión de abogado, cuando es un hombre de 69 años de edad, sin pensión de ninguna clase que únicamente recibe los pocos dineros que se le cancelan como honorarios de los procesos que adelanta, producto de su profesión como abogado litigante, además si colocamos esta situación en la balanza de la justicia, en la que están un abogado de conducta intachable como es la del Dr. Gilberto Cadena Antia y en el otro lado un quejoso **HERNANDO GARCIA HOLGUIN** que acaba de salir de la cárcel por pena cumplida de 5 años por

**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES, FAMILIA Y PENALES**

-19-

violación al delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes se investigó dicho antecedentes del quejoso, para que se tomara una decisión más ajustada a la ley y conforme a los antecedentes de las 2 personas aquí involucradas, no se hizo ni se tuvo en cuenta, ósea vale igual o menos un abogado de conducta intachable durante 42 años de ejercicio profesional de abogado; que un Ex convicto, que estuvo en la cárcel condenado por más de 5 años.

Por los Motivos antes expuestos, es por ello que de manera comedida, me dirijo a ustedes, para hacerles la siguiente:

**SOLICITUD**

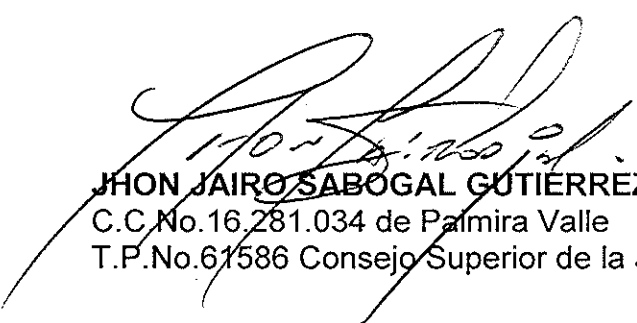
**PRIMERO:** REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA DECISION CONTENIDA EN LA SENTENCIA DICTADA Y APROBADA EN ACTA DE SALA DUAL No.105 DE FECHA NOVIEMBRE 8 DE 2022 PROFERIDA POR LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO.

**SEGUNDO:** CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, DECRETAR ABSOLUCION DE CARENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA A FAVOR DEL DOCTOR GILBERTO CADENA ANTIA.

**TERCERO:** ORDENARSE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACION DISCIPLINARIA.

De esta manera señores Magistrados dejo sustentado el Recurso de Apelación.

Atentamente,

  
**JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**  
C.C.No.16.281.034 de Palmira Valle  
T.P.No.61586 Consejo Superior de la Judicatura